

Recurso 502/2025
Resolución 580/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra y dirección de ejecución de obra para la actuación de construcción de piscina de agua de mar en Aguadulce, T. M. de Roquetas de Mar (Almería)», (Expediente 6/25 bis.-Servicio), convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de agosto de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El mismo día se publicaron en la referida plataforma de contratación los pliegos y demás documentación contractual, poniéndose a disposición de los interesados a partir de dicha fecha. El valor estimado del contrato asciende a 102.437,13 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

SEGUNDO. El 2 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro del Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio profesional recurrente arriba citado contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación. Además, en su escrito de impugnación la recurrente solicita la suspensión del procedimiento.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación solicitándole el informe sobre el mismo y el resto de documentación necesaria para su resolución. Lo solicitado tuvo entrada en este Tribunal, previa reiteración, el 5 de septiembre de 2025. Posteriormente se solicitó determinada documentación adicional que tuvo entrada en este Órgano el 12 de septiembre de 2025.



El 12 de septiembre de 2025, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento mediante Resolución MC128/2025, asimismo se acuerda suspender el plazo de presentación de proposiciones.

No fue necesario conceder plazo de alegaciones al recurso dado que, a fecha de la suspensión del procedimiento de licitación, no se había presentado aún ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio profesional recurrente para la interposición del presente recurso especial.

1. Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que:

«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que resulta aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos reside en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.



En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, viene a señalar que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el anuncio de licitación y los pliegos de la contratación esgrimiendo el incumplimiento de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por estimar que la piscina que se proyecta es competencia exclusiva de los arquitectos al tratarse de un uso equiparado al cultural. Asimismo, impugna la desproporción en la configuración en los pliegos de la solvencia profesional o técnica, al exigir tres años de proyectos de obras similares, así como también alega respecto de la solvencia económica y financiera desproporción y contradicción entre los pliegos y la memoria justificativa, que genera inseguridad jurídica y afecta a la licitación.

Es por ello, por lo que puede estimarse cierta incidencia del acto impugnado en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

2. El recurso especial aparece firmado por el Decano del Colegio, según certificación expedida por el secretario técnico, así como de conformidad con el artículo 17 de los Estatutos del [REDACTED] (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, nº116, de 20 de junio de 2017).

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Son objeto de la presente impugnación el anuncio de licitación y los pliegos que rigen un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto



recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado el recurso se ha interpuesto dentro de los plazos legales recogidos en los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La entidad recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se *“acuerde estimar el recurso, declarando nula o anulando y dejando sin efecto la resolución de adjudicación recurrida, así como los pliegos de los que trae causa dicha licitación, en base a los argumentos expuestos, para poder publicar una nueva licitación con todas las garantías legales y un objeto contractual adecuado”*.

No existe adjudicación, por lo que no podemos más que entender de los fundamentos de Derecho el contenido del recurso especial dada la incorrecta forma de plantear el *“suplico”*.

1. Alegaciones de la recurrente.

A. Por un lado cita la infracción de los artículos 10.2.a) y 12.3 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE).

Manifiesta que en el apartado f) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se establece que a la presente licitación, cuyo objeto es la redacción del proyecto de Piscina de Agua Salada, pueden concurrir tanto Arquitectos como Ingenieros. A su juicio, se abre enormemente las posibilidades a muchos profesionales cuando realmente los recientes precedentes administrativos, así como la Jurisprudencia adecuadamente interpretada, solo permiten que este tipo de edificaciones de Centros Deportivos sean realizados por arquitectos, aunque sea con la posibilidad de tener como colaboradores a otros profesionales.

Alega que el proyecto no puede ser realizado por ingenieros. Alude a doctrina sobre la cuestión para fundamentar sus manifestaciones. Concluye argumentando que: *«cabe concluir que los proyectos que tengan por objeto edificaciones e instalaciones destinadas a usos deportivos, se asimilan al uso cultural, además de tener semejanza con el uso residencial, en la medida en que cobija o alberga personas, de tal manera que se encuadra en el grupo a) del artículo 2.1 de la LOE, y consecuentemente conforme a los artículos 10.2 y 12.3, la competencia para proyectar y dirigir tales obras y construcciones de carácter deportivo, corresponde en exclusiva a los arquitectos»*.

Finalmente afirma que: *«con estos antecedentes administrativos y jurisprudenciales consideramos que no debe admitirse ni siquiera la competencia profesional para este tipo de edificaciones de los Ingenieros.*

No puede admitirse que cualquier estudio de carácter técnico, que no ha estudiado proyectos de edificaciones para albergar a personas construya un edificio de la entidad de la Piscina de Agua Salada en cuestión. Por este motivo ya debe ser anulada la licitación que impugnamos».



B. Por otro lado, la recurrente impugna la solvencia económica y financiera, alude a que en los pliegos, en el apartado F) del cuadro anexo de características del PCAP, se indica que, en virtud de lo establecido en el artículo 87 de la LCSP, la citada solvencia se acreditará mediante: *«Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato (atendiendo a los códigos CPV) referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles. El importe mínimo que el licitador deberá acreditar será al menos una vez y media el valor anual medio del contrato. La acreditación se hará mediante el certificado de la Agencia Tributaria del Importe Neto de la Cifra de Negocios, o bien mediante sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y, en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en el que tenga que estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro mercantil. El importe mínimo que se deberá alcanzar para acreditar la solvencia económica será de doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos veintisiete euros con setenta y ocho céntimos de euro (63.427,78)».*

Con relación a la exigencia de las cuentas anuales de los últimos tres años, la recurrente argumenta que es desproporcionada, que infringe el principio de concurrencia competitiva, alega que exigir un volumen de negocios que ascienda a 1,5 veces el precio del contrato es absolutamente desproporcionado.

Considera que resulta mucho más adecuado el medio relativo al justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación (artículo 87.1.b) de la LCSP).

C. No está conforme con la redacción del apartado F) del cuadro anexo de características del PCAP, donde se indica que para justificar la solvencia técnica o profesional se podrán tener en cuenta únicamente los tres últimos años, lo que estima como desproporcionado.

Sobre esta cuestión manifiesta: *«Para la redacción de un proyecto básico y del proyecto de ejecución, así como para la dirección de obra, el título profesional de arquitecto debe estimarse, por tanto, en virtud del apartado e) del art.90.1, como solvencia profesional suficiente en la gran mayoría de los casos, lo que se podrá acreditar mediante certificado de colegiación en el Colegio Profesional correspondiente. En efecto, para la realización de obras sin especial complejidad esta solvencia debe ser suficiente, lo que vemos en el precepto que legalmente es posible.*

Sólo cuando esté claramente justificado, por la mayor complejidad del encargo profesional, se podrá exigir una experiencia en la que se aportará una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, efectuados a lo largo de un plazo razonable, que podría ser incluso de toda la vida profesional. Esta posibilidad de extender a toda la vida profesional la experiencia encuentra su fundamento en garantizar un nivel adecuado de competencia como permite el artículo 90.1.a) LCSP. En muy pocas ocasiones en materia de servicios profesionales de arquitectura podrá estar fundado en los servicios de arquitectura limitaciones tan restrictivas como son los tres años que permite el citado precepto y que se ha acogido en la licitación que impugnamos».

Argumenta que además *«se indica que el licitador ha de contar con experiencia en redacción de proyectos similares, aclarando que se entenderá por “obras/proyectos similares”, aquellos que comparten las características clave: instalaciones permanentes destinadas al ocio, al recreo o al deporte, que implique construcciones fijas de uso intensivo y permanente del agua, y cuyo acceso sea público. Una lista de obras equivalentes o comparables en términos de uso, escala y requerimientos urbanísticos, donde el licitador haya intervenido como redactor del proyecto y/o en la dirección (>25% de participación), de construcciones cuyo uso principal sea el deportivo o recreativo,: piscina de agua salada, piscina público-privada cubierta o descubierta, instalaciones deportivas*



cubierta o descubierta, parques acuáticos, balnearios o centros termales, con un mínimo de una obra de 1/2 del PEM o superior a lo largo de la vida profesional.

Esta ejemplificación limita de manera absoluta los profesionales que pueden presentarse a este concurso, de manera completamente injustificada, pues los edificios deportivos pueden perfectamente asimilarse a otros edificios de otros usos terciarios como pueden ser hoteles, oficinas, edificios de usos culturales etc... muchos de ellos con instalaciones de piscinas y espacios deportivos para poder acreditar también con esos otros proyectos que el profesional tiene perfectamente la preparación técnica para afrontar la realización del proyecto básico, el de ejecución y la dirección de obra de la Piscina objeto de esta licitación. Limitar la experiencia profesional acreditable a edificios que en los últimos tres años se hayan hecho edificios idénticos al que se licita no tiene justificación ninguna desde un punto de vista técnico y lo que hace es limitar de forma artificiosa la concurrencia competitiva».

D. Alude a la incoherencia entre el PCAP y la memoria justificativa dado que en esta última sí se recoge que: «*En caso de profesionales que no tengan la condición de empresarios, justificación de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos y de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento, por un importe mínimo de 500.000,00€. Se aportará compromiso de renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario, incluyendo el periodo de garantía establecido en esta Licitación*». Considera que esta regulación genera total inseguridad al no saber cómo si se puede acreditar la solvencia económica mediante el citado seguro, sobre esta última regulación argumenta: «*de la memoria justificativa que sí, aunque limitado a los arquitectos que no sean empresarios, lo que puede generar para muchos una desigualdad de trato que actúan mediante sus Sociedades Profesionales colegiadas. Esta grave contradicción debe llevar a la anulación del pliego y de la licitación, pues de lo contrario va a impedir que muchos colegiados arquitectos duden de poder presentarse al concurso*».

A su juicio estas condiciones cierran la posibilidad de una pública concurrencia de arquitectos a la licitación, restringiendo injustificadamente la competencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A. Respecto el incumplimiento de respetar la LOE, manifiesta que en este caso ha aplicado lo establecido en el artículo 2 y 10 de la LOE. Razona que el objeto del contrato es una piscina, por lo que “*si el legislador hubiera querido incluirlo o asimilarlo dentro del ámbito de actuación restringido a los arquitectos, así lo habría hecho y así el Tribunal Supremo se ha pronunciado expresamente sobre este supuesto concreto en la sentencia de 19 de enero de 2012, recurso 321/2010 , dictado para unificación de doctrina, concluye que <<cuando la naturaleza de un proyecto técnico exige una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando, como sucede en el caso planteado, se trata de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional que esta Sala rechaza>>*”.

Admite que el proyecto de construcción de un polideportivo puede venir redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, conforme a jurisprudencia del Tribunal Supremo porque “*es contraria al monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, debiendo permitirse a otras titulaciones su intervención en función del nivel de conocimientos adquiridos y reconocidos, primando el principio de idoneidad al de exclusividad, todo lo cual es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3º, 4º, de 26 de diciembre de 2007 , cas. 634/2002)*”.



Añade además que *“ nada impide a un ingeniero o arquitecto concurrir agrupado con otros profesionales, o acreditar su solvencia por medios externos, por lo que realizando una ponderación en aras de favorecer la mayor participación de licitadores consideramos excesivo restringir la competencia para realizar el servicio a Arquitectos, máxime después de la experiencia reciente en la licitación de este expediente, redactado en las mismas condiciones que el contrato que nos ocupa, y que quedó desierto, por lo que en el actual expediente recurrido se ha aumentado el importe del PBL de 102.330, 15.-€ al actual de 123.948,93.-€, todo ello para favorecer la competencia y obtener la mejor oferta, a lo que debemos de añadir el aumento del plazo de presentación de ofertas a 60 días para obtener la máxima participación”*.

Concluye que: *«Es por ello, y ante la controversia judicial existente, que este órgano de contratación no puede, conforme a la legislación vigente, excluir arbitrariamente a cualquier titulado habilitado que no sea arquitecto»*.

B y C. En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica.

El órgano de contratación expresa que se ha optado por la elección de este requisito con el fin de garantizar que el licitador propuesto como adjudicatario cuente con un volumen de negocios general mínimo para garantizar su cumplimiento, estando dicho requisito vinculado al objeto del contrato, y siendo el importe exigido proporcional al mismo. Señala que se ha justificado tanto en los pliegos como en la memoria justificativa de la licitación y a la que nos remitimos.

Aduce que la entidad recurrente confunde la solvencia económica y financiera, el valor anual medio del contrato, con el precio del contrato, exigido a una entidad mercantil, la cual deberá indicar el equipo técnico de personas que realmente van a realizar el trabajo. Motivado en que no tienen por qué ser licitadores los profesionales que finalmente lleven a cabo los servicios objeto de este contrato.

Alega que al adjudicatario, se le exigiría, respecto de su equipo de trabajo, los criterios de experiencia de trabajos iguales o similares *“(pues el recurrente afirma en su escrito que solo se admiten trabajos iguales), y esto se ha solicitado así porque en ocasiones, la mercantil licitadora sí dispone de una gran solvencia técnica, pero para abaratar costes acaba adscribiendo al contrato personal que no cumple con los criterios de experiencia o titulación que requiere el proyecto”*.

Explica que *“no es por tanto, un capricho injustificado de este órgano de contratación la determinación de los criterios de solvencia económica y técnica del contrato, sino que, teniendo en cuenta el proyecto a realizar, se hace necesario que sea un equipo de personas competentes las que lleven a cabo este servicio y eso hace necesario que, con la diligencia debida, se exija un mínimo de solvencia de las personas que tendrán en sus manos un proyecto de estas características”*.

Alega que la recurrente se ha tomado la libertad de indicar los *“ criterios de solvencia le parecen más adecuados a su elección. No obstante, la ley otorga esa potestad al órgano de contratación y, sin embargo, no justifica su elección por ejemplo cuando en su opinión es mejor pedir un seguro de responsabilidad civil para acreditar la solvencia económica”*.

D. Añade que existe una confusión en cuanto al motivo claro que según el recurrente lleva a la invalidez del pliego, en cuanto a la exigencia de un seguro de riesgos profesionales por importe mínimo de 500.000 euros, pues alega que lo ha confundido con un criterio de solvencia económica. De este modo, en el apartado 13, en el punto de Experiencia profesional, se exige que para profesionales que no tengan la condición de empresarios: *“justificación de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de*



los riesgos cubiertos y de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento, por un importe mínimo de 500.000,00€. Se aportará compromiso de renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario, incluyendo el periodo de garantía establecido en esta Licitación.”

Explica que el seguro, de conformidad con la LOE, está justificado de conformidad con el artículo 17 de la LOE, relativo a la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de edificación y el artículo 19, relativo a las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción; mencionado en el escrito del recurrente, como un «*seguro que todos los arquitectos tienen que tener para su trabajo*” no se refiere en la memoria justificativa a una forma de acreditar la solvencia económica, sino un requisito que se exigirá al adjudicatario respecto de los profesionales que ejecuten el servicio y del que efectivamente disponen los arquitectos, pues éstos profesionales responden de forma personal por los daños materiales y defectos de la construcción, y esta es la razón por la que se refiere a profesionales que no tengan la condición de empresarios, pues no es un requisito que deba acreditar el licitador sino el personal técnico que vaya a llevar a cabo el servicio».

Finalmente, alude la identidad entre el presente escrito de recurso y el anterior interpuesto por la misma recurrente y que dio lugar al expediente RCT 75/2025, que fue desestimado mediante Resolución 143/2025, de 7 de marzo. Reproduce los razonamientos incluidos en la citada resolución que considera resultan de aplicación al presente supuesto.

SEXTO. - Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Procede reproducir, en primer lugar, aquellas partes de los pliegos necesarias para centrar el objeto del debate. En este sentido, en el apartado f) del cuadro anexo de características del PCAP se establecen los medios de acreditación de la solvencia, en lo relativo a la solvencia económica y financiera se establece lo siguiente:

«Exigencia de clasificación en caso de que proceda de conformidad con el art. 77 de la LCSP: No procede. Deberá acreditar en todo caso, como mínimo, los siguientes aspectos de solvencia:

- Solvencia económica y financiera: En virtud de lo establecido en el art. 87 de la LCSP, se acreditará mediante:

- Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato (atendiendo a los códigos CPV referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles. El importe mínimo que el licitador deberá acreditar será al menos una vez y media el valor anual medio del contrato. La acreditación se hará mediante el certificado de la Agencia Tributaria del Importe Neto de la Cifra de Negocios, o bien mediante sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y, en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en el que tenga que estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro mercantil.

El importe mínimo que se deberá alcanzar para acreditar la solvencia económica será de sesenta y tres mil cuatrocientos veintisiete euros con setenta y ocho céntimos de euro (63.427,78 -€).

Justificación: Se ha optado por la elección de este requisito con el fin de garantizar que el licitador propuesto como adjudicatario cuenta con un volumen de negocios general mínimo para garantizar su cumplimiento, estando dicho requisito vinculado al objeto del contrato, y siendo el importe exigido proporcional al mismo.

- Solvencia técnica o profesional: En virtud de lo establecido en el art. 90 de la LCSP, se acreditará mediante:



- Declaración responsable acompañada de una relación de los principales servicios efectuados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (atendiendo al código CPV) en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario (público o privado) de los mismos. El licitador que resulte adjudicatario deberá aportar los documentos que acrediten la realización de la prestación en los términos establecidos en el art. 90 de la LCSP. El importe mínimo que el empresario deberá acreditar haber ejecutado en servicios de igual o similar naturaleza que los constituyen el objeto del contrato (código CPV), durante el año de mayor ejecución de los últimos tres años concluidos, será del 70% de la anualidad media del contrato. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados y contemplados en la relación se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

El importe mínimo que deberá alcanzar para acreditar la solvencia técnica será de veintinueve mil quinientos noventa y nueve euros con sesenta y tres céntimos de euro (29.599,63. -€).

Justificación: Se ha optado por la elección de este requisito con el fin de garantizar que el licitador propuesto como adjudicatario cuenta con experiencia profesional relacionada con el objeto del contrato, estando dicho requisito vinculado al objeto del contrato, y siendo proporcional al mismo.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.2 de la LCSP, se exige además de acreditar la solvencia o, en su caso, clasificación equivalente, el compromiso de los licitadores de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, incorporando el modelo que acompaña al presente pliego. En este sentido, el adjudicatario deberá estar capacitado para desarrollar, por si o en colaboración con otros técnicos, la función técnica de controlar cualitativa y cuantitativamente la fase de construcción de la obra, así como la aplicación de seguridad de la misma con arreglo a las instrucciones que marque tanto el Plan de Seguridad y Salud como el Coordinador de Seguridad y Salud.

Denominación	Titulación	Dedicación	Experiencia	Otros Requisitos
Dirección de obra	Arquitecto superior o Ingeniero	100% durante la ejecución de las obras	>3 años	Haber dirigido el diseño y ejecución de al menos (1) obra de características similares.
Dirección de ejecución	Arquitecto técnico o Ingeniero	100% durante la ejecución de las obras	>3 años	Haber dirigido la ejecución de al menos (1) obra de características similares.

Se entiende por obras/proyectos similares aquellos que comparten las características clave: instalaciones permanentes destinadas al ocio, al recreo o al deporte, que impliquen construcciones fijas de uso intensivo y permanente del agua y, cuyo acceso sea público. Una lista de obras equivalentes o comparables en términos de uso, escala y requerimientos urbanísticos, donde el licitador haya intervenido como redactor del proyecto



y/o en la dirección de obra (>25% participación), de construcciones cuyo uso principal sea el deportivo o recreativo: piscina de agua salada, piscina pública-privada cubierta o descubierta, instalación deportiva cubierta o descubierta, parques acuáticos, balnearios o centros termales, con un mínimo de una obra del 1/2 del PEM o superior a lo largo de la vida profesional. Ello con fundamento en la necesidad de garantizar un nivel adecuado de competencia. La acreditación se realizará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este. Igualmente se podrá acreditar con certificados expedidos por el Colegio Profesional correspondiente. En dicho certificado se relacionará el título, objeto y naturaleza del proyecto y dirección de obra, con indicación de presupuesto, superficie construida y uso.

- Para la redacción del proyecto y dirección de obra, se exigirá una antigüedad mínima de 3 años en todos los casos y la siguiente o siguientes titulaciones: Al menos un integrante del equipo deberá disponer la titulación de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Civil.

Las obligaciones de la Dirección Facultativa podrán ser asumidas por una única persona en el caso de que esta disponga de la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Civil. Por su parte, si la titulación que posee es la de Arquitecto, será necesario el nombramiento de un director de obra, además un director de ejecución de obra con titulación de arquitecto técnico, siendo la distribución de obligaciones conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Justificación de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos y de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento, por un importe mínimo de 500.000,00€. Se aportará compromiso de renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario, incluyendo el periodo de garantía establecido en esta Licitación.

Para garantizar un conocimiento profundo del proyecto de obra, la dirección facultativa deberá estar conformada por la misma o mismas personas que hayan redactado el proyecto. En caso de que por razones de fuerza mayor fuera imposible que se cumpliera esta condición, el adjudicatario deberá acreditar tal hecho, proponiendo un técnico que posea la titulación y antigüedad requeridas, y siempre procurando que este haya participado en la redacción del mismo”.

Procede ahora entrar en cada uno de los motivos de recurso. En primer lugar, la recurrente como ya lo hiciera en su anterior escrito de impugnación RCT75/2025, manifiesta que en la configuración de los pliegos existe un incumplimiento de la LOE, en tanto que una piscina es competencia exclusiva de los arquitectos atendiendo a la doctrina del Tribunal Supremo que lo equipara a una construcción de uso cultural.

Pues bien, sobre esta cuestión procede trasladar los argumentos expuestos en las consideraciones de este Tribunal en la Resolución 143/2025, de 7 de marzo, al ser el objeto de la controversia prácticamente idéntico al que se analizaba en la citada resolución:

«Es decir, el PCAP y el PPT no exigen la adscripción de una persona con titulación de Arquitectura para realizar las tareas de redacción de proyecto. El apartado 3.2 del PPT, al referirse al equipo de trabajo, viene a indicar que los profesionales deben estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión en los términos de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación requiriendo bien un arquitecto superior, ingeniero ICCP, ingeniero de obra pública o arquitecto técnico.



La competencia y especialidad propia de las titulaciones de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico se encuentran en la propia Ley 38/1999, de 5 de noviembre, diferenciando los tipos de edificaciones y las distintas tareas de los agentes que intervienen en una obra.

En este caso, las obras que se pretenden proyectar y ejecutar son las de un centro deportivo que, de acuerdo con lo dispuesto en el PPT, se desarrollan en dos fases. La primera que comprende la redacción del proyecto básico y la redacción del proyecto de ejecución y la segunda fase, que se dedicará a la ejecución de las obras. Este tipo de obras no se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, cuyo artículo 2.1.a) dispone que:

“Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. (...).”

Los artículos 10, 12 y 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre disponen las tareas y titulaciones exigibles, respectivamente, al proyectista, director de obra y el director de ejecución de la obra. El artículo 10, punto 2, apartado a) establece que:

“2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.”

Este Tribunal ya tiene establecido que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, dentro de su indudable ámbito de la discrecionalidad técnica, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, puede exigir a las empresas que concurren a una licitación, determinadas titulaciones profesionales en los medios personales que deben intervenir en aquélla para alcanzar y garantizar un cierto nivel de calidad que permita el buen fin del contrato, siempre que no se



provoquen restricciones prohibidas o injustificadas a la concurrencia. En este sentido, los profesionales que se designen en el equipo técnico no deben escogerse de manera caprichosa, arbitraria o injustificada, sino teniendo muy presente el interés público que subyace en el contrato y de acuerdo con sus competencias y especialidades.

No se trata, por lo tanto, de negar competencias a otras titulaciones o excluirlas, sino que dentro de esa discrecionalidad técnica que tiene el órgano de contratación y atendiendo a los planes de estudio y formación de las posibles titulaciones concurrentes, el normal desempeño de las profesiones correspondientes y las características del contrato se opta por un determinado profesional, por considerarlo el más idóneo.

El principio jurisprudencial de «libertad con idoneidad» no puede entenderse tampoco como una mera equivalencia entre profesionales basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar. El principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, las directrices que marca la normativa concurrente (Ley Ordenación de la Edificación, en este caso) y también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas aplicables al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional es el más idóneo o adecuado en relación al contrato en controversia. En consecuencia, se trata de analizar si en el contrato en controversia, existe esa elección más allá de un arquitecto.

La interpretación precedente de la normativa aplicable, están en consonancia con el principio de libre competencia establecido en el artículo 38 de la Constitución Española, pues debe partirse de que el principio de libre competencia no es absoluto (como no lo es ningún derecho ni principio constitucional), y tiene que someterse al juicio de ponderación cuando entre en concurrencia con otros principios, valores o derechos del ordenamiento. Esto dicho, se pretende garantizar ese valor (a su vez, derecho de los trabajadores), la realicen profesionales cuya titulación implique la preparación específica y profunda en el objeto del trabajo de que se trate, y que en modo alguno puede verse como un obstáculo injustificado a la libre competencia de los profesionales de una determinada titulación. En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 se afirma lo siguiente:

"(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

El Tribunal Supremo viene rechazando el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de



los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de construcción de centro deportivo, piscina cubierta y gimnasio, como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar.

En definitiva, la exclusividad de la competencia de los arquitectos se refiere a la proyección de edificios de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural (artículo 2) a. LOE), mientras que para el resto de las edificaciones, la titulación académica y profesional habilitante depende de las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

La Sentencia de 11 de octubre de 2001 (recurso 2061/1997) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha venido a reconocer que la norma ha plasmado en mayor o menor medida los criterios jurisprudenciales sentados respecto de la atribución exclusiva a los arquitectos de la proyección de edificaciones destinadas principalmente a la habitación o a la concentración humana, como aquellas de usos residencial o sanitario, levantando dicha exclusividad cuando ese uso deje de ser el principal para dedicarse la edificación a otros distintos, como el industrial o agrícola, aunque puedan también presentar aquella concurrencia humana, si bien sin aquel carácter principal.

Contestando a las alegaciones vertidas en el recurso en cuanto a que las actividades deportivas quedarían incluidas dentro del uso cultural de una edificación, reconocido en la Ley como uno de los usos en los que tendría reserva para excluir a las demás titulaciones. Es decir, debería entenderse que el PCAP contempla la construcción de un complejo cultural, el cual entraría dentro de la previsión normativa excluyente para los Arquitectos.

Por el contrario, podría estimarse que la construcción de instalaciones deportivas no guarda encaje en materia cultural, por lo que quedaría fuera de la exclusión normativa. Así, si bien el deporte podría considerarse como una especificación o manifestación cultural, esa circunstancia no impide la posible delimitación de dicho concepto respecto del más general en el que se inserta, delimitación que así se ha venido admitiendo en nuestro ordenamiento y más concretamente en aquel sector que se ocupa de regular la ordenación de las ciudades y edificaciones.

A los únicos efectos de determinar si el uso deportivo podría considerarse, desde el punto de vista edificatorio, dentro del concepto de edificación cultural, podríamos acudir someramente a distintas regulaciones normativas que se han ocupado de la materia y que tradicionalmente han distinguido los equipamientos deportivos de aquellos otros.

Históricamente, podemos remontarnos a los artículos 13.2.b) y c) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y el artículo 45.1.c) y d) del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, (aprobado por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio), y



también al artículo 72.A.c) y d) del Texto Refundido de 1992, que contemplan desde entonces expresa mención de los espacios destinados a zonas deportivas, y en este mismo sentido, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, en donde a pesar de reconocer aquella generalidad de concepto cultural respecto del deporte, recoge ya el aspecto deportivo desde un prisma específico y aislada, estableciendo concretamente en su artículo 10 que *"..los planes y programas urbanísticos determinarán los terrenos destinados a zonas deportivas públicas y privadas en proporción adecuada a las necesidades colectivas.."*, añadiendo que *"..las autoridades urbanísticas fijarán, de acuerdo con la legislación sobre suelo y ordenación urbana, la superficie mínima que habrá de destinarse a reservas para uso deportivo en suelo urbano y urbanizable, previo informe del órgano deportivo competente.."*

Por otro lado, en nuestro ámbito autonómico, más recientemente, el artículo 72 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, recoge como singularidad separada respecto del ámbito cultural que *"en el marco de la legislación urbanística, los instrumentos de planeamiento deberán incorporar las determinaciones precisas para el desarrollo de las actuaciones previstas en el Plan Director y en los planes locales de instalaciones deportivas"*. Es decir, sus peculiaridades no quedan recogidas dentro de instrumentos administrativos relacionados como arquitectura donde se lleven a cabo actividades culturales.

En este sentido, desde la propia Constitución ha tenido en cuenta esta diferenciación al prever, por un lado, el fomento por los poderes públicos de la educación física y el deporte (art. 43. 3) y contemplar, de otro lado, la obligación de promoción y tutela del acceso a la cultura por parte de aquellos mismos poderes públicos (artículo 44.1). Por otro lado, el Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge separadamente la competencia autonómica exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas (artículo 72), junto a la competencia en materia de cultura (artículo 68), previsiones que sólo pueden considerarse no reiterativas si se parte del entendimiento diferenciado de ambos conceptos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1996, de 13 de junio que señala que *"..la competencia sobre cultura no puede convertirse en un título universal desde el que puedan realizarse indistintamente todas y las mismas funciones que pueden realizarse desde otras competencias específicas que tienen aspectos culturales, con el argumento de que esos aspectos permiten una intervención superpuesta y duplicada. Debe tenerse presente que son muchas las materias competenciales específicamente contempladas en el bloque de la constitucionalidad que tienen un contenido cultural, desde la enseñanza hasta los diversos medios de comunicación social, pasando por las bibliotecas, los espectáculos, el deporte o la artesanía. Por ello, aceptar que desde la competencia de cultura pudieran realizarse, sin ningún límite, cualquier actividad de normación o de ejecución sería tanto como convertir en concurrentes, no ya las competencias sobre cultura, sino la competencia de cultura del Estado con todas las competencias exclusivas de las CCAA con elementos culturales, lo que a su vez supondría convertir en vano el esfuerzo realizado por el legislador constitucional y estatutario por dar un tratamiento diferenciado a estas competencias específicas y por precisar en cada caso el reparto concreto de funciones correspondientes. La competencia sobre cultura no es, pues, un título que le permita al Estado realizar indistintamente las mismas actividades normativas y de ejecución que tiene atribuidas CCAA en las muy variadas competencias que tienen ese contenido cultural. El Estado tiene reconocida una amplia capacidad para determinar cuales son museos y en general los bienes y establecimientos culturales que requieren una actuación unificada, pero respecto de [os que han quedado bajo la titularidad exclusiva de las CCAA no puede retener exactamente las mismas facultades.."*



Según todo lo anterior, a los efectos de tratar de encontrar la correcta interpretación de aquellos preceptos de la Ley 38/1999, no parece que, en este ámbito, el contractual, donde rigen otros principios como la concurrencia, y competitividad, deba adoptarse un concepto universal de cultura, so pretexto de restringir las mismas, que, podría incluir prácticamente cualquier manifestación de la vida humana.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2.012 (Sala 3ª, Sec. 7ª, recurso 321/2010), que resolvía un recurso de casación para la unificación de doctrina, ha establecido que cuando la naturaleza de un proyecto técnico exija una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando se trate de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional rechazable. El criterio jurisprudencial aplicable en dicha Sentencia considera que “cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al arquitecto y, en su caso, al arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un procedimiento de contratación de servicios para la redacción de un proyecto de un complejo polideportivo, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (...), no se da una atribución específica competencial, ya que la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto”.

Es por ello que, en el ámbito en el que se desenvuelve el proyecto técnico que ahora se trata, debe considerarse procedente la distinción del concepto de edificación deportiva respecto de la cultural, con el que se conecta la regla de exclusividad competencial contenida en el artículo 2 de la Ley 38/1999, conclusión por la que en último extremo aboga la obligada interpretación de dicha norma de manera estricta, no ampliatoria, en atención a su propio carácter excepcional y de acuerdo con lo establecido por el artículo 4.2 del Código Civil.

Por todo ello debe desestimarse el recurso con relación a la exclusividad reclamada para la redacción del proyecto».

En este sentido y visto lo anteriormente argumentado que resulta igualmente de aplicación al presente supuesto procede la desestimación de este motivo de recurso.

En segundo lugar, la recurrente cuestiona la configuración en el PCAP de los requisitos exigidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional. Procede igualmente reproducir los argumentos manifestados sobre estas cuestiones en la Resolución 143/2025:

«El artículo 86.1 de la LCSP dispone que "La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, además de los documentos a los que se refiere el párrafo primero, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91.



Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”.

El precepto se está refiriendo al medio o modo de acreditación de la solvencia económica requerida en el PCAP, siguiendo el mandato del artículo 60.3 de la Directiva 2014/24/UE, que flexibiliza en estos casos el modo de acreditar la solvencia, pero no el nivel mínimo de esta que haya exigido el pliego. La dicción literal del precepto legal es clara cuando afirma que “(...) se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”.

El medio elegido, sin perjuicio de que pueda no ser exigible en algunos casos el modo de acreditación, es conforme al artículo 87.1 a) de la LCSP, al exigir una vez y media el volumen de negocios mínimo anual del valor estimado del contrato. Asimismo, cuenta con una justificación suficiente cuando expresa que se ha optado por la elección de este requisito con el fin de garantizar que el licitador propuesto como adjudicatario cuenta con un volumen de negocios general mínimo para garantizar su cumplimiento, estando dicho requisito vinculado al objeto del contrato, y siendo el importe exigido. Este Tribunal comprueba que el órgano de contratación ha respetado lo dispuesto en el artículo 92 de la LCSP sobre la concreción de los requisitos y criterios de solvencia, dado que ha indicado los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para el contrato, así como los medios admitidos para su acreditación, en el anuncio de licitación y en los pliegos, concretando los valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores.

En cuanto a la solvencia económica y financiera exigida por el órgano de contratación en el PCAP, no se aprecia desproporción tras comprobar que el PCAP es conforme a la regulación establecida en el artículo 87 de la LCSP, al exigir como criterio de selección un volumen anual de negocio que no excede de una vez y media el valor estimado del contrato.

A mayor abundamiento, debe tener en cuenta la entidad recurrente el contenido del artículo 87.3 b) de la LCSP cuando expresa que “b) En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de esta Ley. La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda”.

Es decir, aunque no se recoge, debe estimarse que no es necesario, pues opera ex lege dicha posibilidad, en consonancia con el artículo 86.1 párrafo tercero de la citada LCSP.

Por estos motivos debe desestimarse el motivo del recurso examinado.

Tercero. *Solvencia técnica o profesional.*



Respecto a la restricción de la limitación a la que se puede acceder para asumir la Dirección facultativa, el artículo 90 de la LCSP, dispone este precepto que:

“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

“e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación”.

Sin perjuicio de la solvencia técnica, además el artículo 76 de la LCSP dispone:

“(…) 2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario. En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.”

El artículo 126.1 de la LCSP, en relación con las prescripciones técnicas dispone que:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.”

En el pliego de prescripciones técnicas señala en qué consiste:

- Representar al equipo técnico redactor ante el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en cuantas actuaciones sean requeridas por este. Al menos una vez a la quincena informará por correo electrónico al responsable del Contrato sobre el estado de los trabajos de redacción hasta entonces realizados y solicitará en su caso las instrucciones que procedan, acompañando una propuesta de solución que a su entender considere más apropiada. En el caso de no recibir contestación en el plazo de una semana se considerará aceptada su propuesta.

(…)

- Cuantas otras obligaciones vengan establecidas por la normativa vigente, en razón a sus competencias como Técnico Autor del Proyecto objeto de este pliego”.



El artículo 90.1.a) de la Ley al regular la solvencia técnica o profesional de los contratos de servicios mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, establece la forma de acreditar el criterio, así como la manera de determinar la similar o igual naturaleza de su objeto, pero sin embargo no cuantifica los mismos.

Se recoge en el PCAP, respecto de la entidad licitadora que se acredite una “relación de los principales servicios o trabajos efectuados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (atendiendo al código CPV) en el curso de, como máximo los tres últimos años, debiendo alcanzar el 70% del valor anual medio del contrato, en el año de mayor ejecución. Al tratarse de un contrato dividido en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes”.

Por otra parte, se confunde con la adscripción de medios, donde como hemos visto, sí se exige que se tenga una experiencia superior a 3 años, y que, además, se aporten al menos 2 obras.

Así el requisito de solvencia técnica es el de presentar una “relación de los principales servicios o trabajos efectuados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (atendiendo al código CPV) en el curso de, como máximo los tres últimos años, debiendo alcanzar el 70% del valor anual medio del contrato, en el año de mayor ejecución. Al tratarse de un contrato dividido en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes”.

En este sentido, no se repara en que cuando se hace tal alegación, que se esté en lo cierto, pues decae su argumento cuando en cuanto a la limitación que pueda suponer esa exigencia, se hace referencia al código CPV. No se ha demostrado, o bien se ha omitido, por parte de la corporación recurrente que ese código afecte tan singularmente a la experiencia de construcción de centro deportivos, pues observamos como el CPV, del lote 1 es el 71000000-8 relativo a los “servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.”

La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que, para conocer la admisibilidad, del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad. Así, y a pesar de que cómo hemos mencionado la cuantía exigible para la relación de los trabajos no se establece en el apartado 1 del Artículo 90 de la LCSP, es claro que lo exigido no es desproporcionado.

Asimismo, se ha de señalar que el Artículo 90.2 de la LCSP sí ha establecido una cuantificación para la relación de los principales servicios efectuados, al determinar que, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Si bien es cierto que el apartado 2 del citado artículo solo aplica en defecto de especificación en los pliegos, que no es el caso objeto de recurso, no es menos cierto que se puede utilizar analógicamente para considerar lo que el legislador considera proporcionado. En similares términos ya se recogía en el Artículo



11.4.b) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, al indicar que el criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato.

No existe aquí la exigencia de un plus de solvencia que limita la concurrencia por lo que no se requiere una mayor justificación en atención al objeto del contrato, que no se observa en el expediente de contratación analizado, siendo el respeto al principio de proporcionalidad el límite de la posibilidad concedida al órgano de contratación para elegir los medios de acreditación de solvencia. Es conforme al principio de proporcionalidad expresamente recogido en el artículo 132.1 de la LCSP es determinante para evitar que la exigencia de unos requisitos excesivos de solvencia dificulte la licitación de empresarios que estén capacitados para ejecutar el contrato.

Cuarto.-En cuanto a la exigencia de un seguro de riesgos profesionales por importe mínimo cubierto de 500.000 euros observamos como en la memoria justificativa, en el apartado 13, en el punto de experiencia profesional, se exige que para profesionales que no tengan la condición de empresarios se ha de presentar: “justificación de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos y de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento, por un importe mínimo de 500.000,00€. Se aportará compromiso de renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario, incluyendo el periodo de garantía establecido en esta Licitación.”

El seguro responde a una exigencia legal, del artículo 17 de la LOE relativo a la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de edificación y el artículo 19 del mismo texto legal relativo a las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción. Así, no se trata de un requisito de solvencia económica, sino un requisito que se exigirá al adjudicatario respecto de los profesionales que ejecuten el servicio y del que efectivamente disponen los arquitectos, pues éstos profesionales responden de forma personal por los daños materiales y defectos de la construcción, y esta es la razón por la que se refiere a profesionales que no tengan la condición de empresarios, pues no es un requisito que deba acreditar el licitador sino el personal técnico que vaya a llevar a cabo el servicio, exigible su acreditación, además, únicamente en el caso de ser adjudicatario.»

Siendo de aplicación todo lo anteriormente argumentado al presente supuesto, procede igualmente la desestimación del motivo de impugnación y por tanto el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: “Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el



acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13).

En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular *«algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»*; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la *«facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe»*, pues *«en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas»* (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12).

Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014). Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»*. Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una clara falta de viabilidad jurídica, en los términos analizados, dado que reproduce en términos prácticamente exactos un recurso anterior que fue desestimado por lo que la recurrente debió entender que un recurso construido de la misma forma solo le podría llevar a idéntico resultado, la desestimación de sus pretensiones. Es decir, nos encontramos ante uno de los supuestos analizados por la doctrina reproducida, la reiteración de pronunciamientos sobre una misma cuestión, sin que le conste a este Tribunal que la resolución anterior haya sido recurrida en vía contencioso-administrativa ni la recurrente realiza manifestaciones sobre esta cuestión.

Todo ello conduce a la falta de viabilidad del recurso, lo que supone un ejemplo de ejercicio temerario del recurso especial en materia de contratación. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este órgano, con el consiguiente perjuicio para otros recurrentes y órganos de



contratación, ya que este Tribunal ha tenido que tramitar y estudiar este recurso, en vez de otros en los que los motivos estaban bien fundamentados.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad. En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.».

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia al menos dicha temeridad, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación. Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe, estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra y dirección de ejecución de obra para la actuación de construcción de piscina de agua de mar en Aguadulce, T. M. de Roquetas de Mar (Almería)», (Expediente 6/25 bis.-Servicio), convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación acordada mediante la resolución MC 128/2025, de 12 de septiembre.

TERCERA. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

